

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTES: SUP-AG-32/2010
Y ACUMULADO.

PROMOVENTES: ANA MARÍA
ARTEAGA SALAZAR Y OTRO.

MAGISTRADO: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FELIPE DE LA
MATA PIZANA.

México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

VISTOS; para resolver, los autos de los asuntos generales identificados con las claves SUP-AG-32/2010 y SUP-AG-33/2010, tramitados con motivo de los escritos presentados el tres de julio de dos mil diez, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, por Ana María Arteaga Salazar y Juan Pérez Chirinos, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de los promoventes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio de proceso electoral. En el mes de noviembre de dos mil nueve, dio inicio el proceso electoral

para las elecciones a gobernador, diputados y ayuntamientos para el Estado de Veracruz.

2.- Aprobación supletoria de candidaturas. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano registró de forma supletoria, las candidaturas a ediles de los ayuntamientos en Veracruz, postulados por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral ordinario dos mil diez.

En lo que corresponde al municipio de Pánuco, el citado instituto electoral, declaró procedente la solicitud de registro de candidatos para la elección dos mil diez por ese municipio, en la que María Guadalupe Gómez del Ángel y Rosa María Higareda Barriga, resultaron registradas como candidatas a primer regidor propietaria y suplente respectivamente, por el partido político Convergencia. Lista que fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado el once de junio del año en curso.

3.- Acuerdo de sustitución por renuncia. El dieciocho de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió acuerdo por el cual sustituyó a María Guadalupe Gómez del Ángel y Rosa María Higareda Barriga como candidatas a primer regidora propietaria y suplente, al haber supuestamente renunciado a ese cargo el treinta y uno de mayo del año en curso, y a solicitud del partido político Convergencia, nombrando en su lugar a los hoy actores Ana María Arteaga Salazar candidata a primer regidor propietario

y Juan Pérez Chirinos como candidato a primer regidor suplente.

4.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de junio del año en curso, María Guadalupe Gómez del Ángel y Rosa María Higareda Barriga presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, demandas de juicio ciudadano en contra de los actos y autoridades mencionados, mismas que fueron identificadas con las claves SX-JDC-302/2010 y SX-JDC-303/2010.

5.- Sentencia. El primero de julio del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, resolvió los juicios identificados con las claves SX-JDC-302/2010 y SX-JDC-303/2010 acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-303/2010** al **SX-JDC-302/2010**. Consecuentemente se ordena glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca, en la materia de impugnación, el acuerdo de dieciocho de junio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en lo relativo a la sustitución de las candidatas María Guadalupe Gómez del Ángel y Rosa María Higareda Barriga a primer regidor propietario y suplente, respectivamente, de Pánuco, Veracruz por Convergencia.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que dentro de las doce horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan, para dejar intocado el registro de las actoras, de lo cual deberá informar inmediatamente a esta Sala.”

II. Presentación del escrito y recepción del expediente en Sala Superior. Mediante escritos presentados el tres de julio del año en curso, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Ana María Arteaga Salazar y Juan Pérez Chirinos, pretenden controvertir la resolución mencionada en el párrafo anterior.

Por acuerdo de la misma fecha, la Sala Regional Xalapa resolvió, entre otras cosas, hacer del conocimiento público la presentación de los escritos aducidos, y remitir los expediente SX-JDC-302/2010 y SX-JDC-303/2010 a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo recibió el cuatro de julio siguiente, junto con sus demás anexos.

III. Turno del expediente. Por auto de cinco de julio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó integrar y turnar los expedientes SUP-AG-32/2010 y SUP-AG-33/2010, a la Ponencia a cargo del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, a fin de proponer, en su oportunidad, la resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia J.01/99, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 184 y 185 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de determinar si se deben tramitar los medios de impugnación que hacen valer los promoventes, a fin de combatir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, recaída a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SX-JDC-302/2010 y SX-JDC-303/2010 acumulados, o si resulta viable reencauzar los escritos

correspondientes, a diverso juicio o recurso de la competencia de este órgano jurisdiccional.

Cabe precisar que la determinación que se dicte no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo guarda relación con el efecto procedimental que se ha de dar a los escritos de impugnación, sino que, además, se trata de dilucidar una cuestión de procedibilidad de la pretensión formulada.

De ahí que se deba estar a la regla mencionada de la tesis de jurisprudencia transcrita, por lo que la Sala Superior es la que debe emitir la resolución que en derecho proceda, con fundamento en los preceptos legales invocados en el criterio antes mencionado.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos promovidos, en virtud de que en ambos casos se cuestiona la resolución de primero de julio de dos mil diez dictada en el expediente SX-JDC-302/2010 y su acumulado SX-JDC-303/2010, asimismo, se señala como autoridad responsable a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, así como 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigente, se decreta la acumulación del asunto general identificado con la clave SUP-AG-33/2010 al diverso SUP-AG-32/2010, por ser éste el primero que se recibió ante esta autoridad jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria, en el expediente acumulado.

TERCERA. Esta Sala Superior advierte que no es posible tramitar o sustanciar los escritos presentados por Ana María Arteaga Salazar y Juan Pérez Chirinos, ya que en realidad se trata de demandas de impugnación en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional, y sin que tenga sentido alguno reencauzarlos a recurso de reconsideración, pues en la especie, se actualiza una causal de notoria improcedencia, derivada de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9, párrafo 3 del citado ordenamiento.

En efecto, los artículos 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a

excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley adjetiva electoral, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, en ambas elecciones, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De una sana interpretación de los escritos de los promoventes, se puede observar que, su pretensión consiste en que sea revocada la resolución controvertida, a efecto de que quede firme "EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, RELATIVO A LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATOS A

EDILES, PRESENTADAS POR DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES”, de dieciocho de junio del año en curso, y en consecuencia quedasen Ana María Arteaga Salazar y Juan Pérez Chirinos, como candidatos a Regidor primero, propietario y suplente, respectivamente por el partido político Convergencia, en el municipio de Pánuco, Veracruz, sin que se advierta que en la sentencia recurrida se hubiera hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley electoral.

Así, se evidencia que, no se esta frente alguna hipótesis de procedencia, a las que se hizo alusión en párrafos precedentes, que permita el escrutinio jurisdiccional por parte de esta Sala Superior.

Efectivamente, el acto que se pretende impugnar no se trata de una sentencia de fondo, recaída a un juicio de inconformidad que pueda ser combatida a través del recurso de reconsideración.

Tampoco se advierte que los promoventes impugnen una sentencia dictada por la mencionada Sala Regional en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, al caso concreto, por considerar que es contraria a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo cual se evidencia con la siguiente transcripción del fondo de la sentencia impugnada:

“SEXTO. Estudio de fondo. La pretensión de las actoras es que se respete su postulación como candidatas a primer regidor propietario y suplente de Pánuco, Veracruz, por Convergencia.

La causa de pedir radica, esencialmente, en que aún cuando habían alcanzado su registro ante la autoridad administrativa electoral, el partido en el cual militan las sustituyó por Ana María Arteaga Salazar y Juan Pérez Chirinos, como propietaria y suplente, respectivamente, a partir de la presunta existencia de una renuncia, razón por la cual el instituto electoral de esta entidad aprobó la sustitución. Los planteamientos de las actoras son **sustancialmente fundados**.

La materia de estudio en el asunto puede resumirse en dos cuestiones fundamentales:

1. Determinar la existencia y validez del documento de renuncia cuya firma se le atribuye a las actoras, y
2. Determinar si la autoridad administrativa electoral actuó conforme a derecho.

Para resolver ambos planteamientos, es necesario analizar las constancias que obran en el expediente, así como las manifestaciones realizadas por las partes.

Así, en lo que toca al primer punto, se tiene que de las constancias aportadas por la autoridad administrativa electoral en copia certificada, se advierte que Convergencia justifica su proceder, en sendos escritos de treinta y uno de mayo signados, respectivamente por María Guadalupe Gómez del Ángel y Rosa María Higareda Barriga, en los cuales renuncian a la candidatura de dicho partido para contender al cargo de Primer Regidor Propietario y Suplente del Municipio de Pánuco, Veracruz, y solicitan la sustitución correspondiente.

Es importante mencionar, que las actoras niegan haber firmado las renunciaciones que se les atribuyen, y manifiestan su intención de permanecer en el cargo para el cual fueron registradas inicialmente ante la autoridad administrativa electoral, esto es, primer regidor propietario y suplente.

Ahora bien, del escrito de comparecencia de Convergencia, se advierte que el partido político tiene la intención de atribuirle a las actoras una firma que no les corresponde, así como la existencia de un documento que nunca tuvieron a la vista, mismo que desconocían hasta el día veintidós de junio del presente año, cuando afirman que a través de una nota periodística contenida en el "Diario de Tantoyuca" de esa misma fecha tuvieron conocimiento de diversos movimientos, entre los que destaca el de María Guadalupe Gómez del Ángel.

En ese sentido, se advierte que frente al documento y firma que se le atribuye a las actoras, se antepone su manifestación, consistente en el desconocimiento de las firmas, al no haber sido plasmadas de su puño y letra, así como la negación del contenido del documento por el cual renuncian al cargo de primer regidor propietario y suplente de Pánuco.

En consecuencia, esta Sala considera que al no existir medios de convicción que permitan concluir que las actoras renunciaron al cargo para el cual habían sido registradas previamente por el Instituto Electoral Veracruzano mediante acuerdo de veintinueve de mayo, y que fuera publicado en la Gaceta Oficial del Estado el once de junio inmediato, debe prevalecer su voluntad, pues el documento presentado para tal efecto y lo dicho carecen de valor.

Por otra parte, respecto al proceder del Instituto Electoral Veracruzano ante la supuesta renuncia de las actoras y las solicitudes de sustitución presentadas por Convergencia, se hacen las siguientes consideraciones.

El instituto manifiesta en su informe circunstanciado, que derivado de la documentación presentada por Convergencia, para la sustitución por renuncia de postulaciones de las listas de candidatos a ediles de los ayuntamientos del Estado, se constató el cumplimiento de los mismos requisitos que se solicitaron para el registro de candidatos y determinó la procedencia de las sustituciones.

En efecto, tal y como lo manifiesta la autoridad administrativa electoral, Convergencia presentó las renunciaciones de María Guadalupe Gómez del Ángel y Rosa María Higareda Barriga al cargo de regidora propietaria y suplente, respectivamente, y de Ana María Arteaga Salazar y Juan Pérez Chirinos al cargo de regidor segundo propietario y suplente,

**SUP-AG-32/2010
Y ACUMULADO**

respectivamente, y, posteriormente, solicitaron el registro de Ana María Arteaga Salazar y Juan Pérez Chirinos como primer regidor propietario y suplente.

Dicha sustitución fue aprobada por acuerdo del Consejo General del Instituto referido el dieciocho de junio del año en curso, en el cual se aprecia en su considerando veintitrés, que dicho Consejo durante la revisión y análisis de la documentación presentada para sustituir a los candidatos a ediles, hizo suyo el análisis de procedencia realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del cual puede advertirse que en su conclusión única declara procedentes las renunciaciones, así como los registros de las postulaciones relativas a las sustituciones de los candidatos propietarios y suplentes que contendrán para los cargos de ediles de los ayuntamientos en Veracruz. Por tanto, el Consejo General aprobó la sustitución por renuncia y el registro de los candidatos sustitutos respectivos.

En ese sentido, el Instituto Electoral Veracruzano sostiene la legalidad del acto impugnado y afirma que su actuación fue conforme al principio de buena fe, pues en el caso, las postulaciones que presentó Convergencia, correspondientes al Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, surgen de la presunción de que los cambios realizados fueron voluntad de los candidatos.

Ahora bien, este Tribunal ha sostenido que, partiendo del principio de buena fe y en atención al transcurso incesante del tiempo en materia electoral y al objetivo de agilizar las actividades electorales, no se exige una detallada comprobación documental en el registro de candidaturas, también se ha dicho que para la correcta realización de dicha función registral, la autoridad electoral tiene la obligación de no poner en riesgo los principios de seguridad y certeza.

En todo caso, así como la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, manifiesta genéricamente que procedió a la revisión de la documentación correspondiente a la elegibilidad de los candidatos sustitutos, también debió hacerlo respecto de la revisión de los presuntos escritos de renuncia atribuidos a las actoras, máxime si, como se ha expuesto en líneas precedentes, el referido procedimiento de sustitución de candidatos se pretende sustentar en las renunciaciones aludidas.

Esto es, si la autoridad responsable estimó necesario revisar los documentos correspondientes a la elegibilidad de los candidatos sustitutos, con mayor razón, dicha responsable debió analizar y valorar los documentos en que soportó la sustitución misma de las candidatas, es decir, los supuestos escritos de renuncia presentados por las candidatas sustituidas, con el fin de salvaguardar los derechos político-electorales de las interesadas y, desde luego, en aras de dar cabal cumplimiento a los citados principios de certeza y seguridad.

De este modo, aun cuando la autoridad decidió validar los escritos de renuncia suscritos supuestamente por las actoras, del informe rendido ante este órgano jurisdiccional, el cual al tratarse de un documento expedido por un funcionario electoral, se le da valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y b), en relación con el 16, párrafos 1 al 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se aprecia manifestación o documento alguno en el cual conste que María Guadalupe Gómez del Ángel y Rosa María Higareda Barriga ratificaron dichos escritos de renuncia, tal y como lo prevé el artículo 188, párrafo segundo, del Código Electoral de Veracruz, el cual señala expresamente que para la cancelación del registro de candidatos, debe solicitarse por escrito y ser ratificado por el propio candidato, de ahí que el instituto estaba obligado a llamar al suscriptor para que ratificara la aludida renuncia.

En ese orden de ideas, ante la evidente falta de certidumbre sobre la presunta renuncia de las enjuiciantes a la candidatura de mérito, y la falta de ratificación, procede la revocación, únicamente respecto de la materia del presente medio de impugnación, del acuerdo de sustitución, a efecto de restituir a las promoventes en el pleno ejercicio del derecho político-electoral violado.

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundado el agravio aducido por las actoras, esta Sala Regional considera que se debe revocar, únicamente respecto de la materia del presente medio de impugnación, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, relativo a la Sustitución por Renuncia de Candidatos a Ediles, presentados por diversos partidos políticos y coaliciones, aprobado el dieciocho de junio del año en curso, quedando firme el registro primigenio de María Guadalupe Gómez del Ángel y Rosa María Higareda Barriga, como candidatas de Convergencia a primer regidor propietario y suplente,

**SUP-AG-32/2010
Y ACUMULADO**

respectivamente, del ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado el once de junio de la presente anualidad.

Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que dentro de las doce horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan, respecto de la firmeza del registro indicado, e informe inmediatamente a esta Sala Regional su debido cumplimiento, acompañando copia certificada de los documentos que sustenten dicho informe.”

Por consiguiente, resulta evidente que, aun en el supuesto de pretender que los medios de impugnación intentados por los promoventes fueran reencauzados a recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no serían procedentes para impugnar ese tipo de fallos, ya que en las hipótesis de procedibilidad de ese recurso no se prevé la impugnación de una sentencia como la reclamada.

En consecuencia, y por economía procesal, no ha lugar a dar algún otro trámite a la impugnación promovida por Ana María Arteaga Salazar y Juan Pérez Chirinos, contra la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, recaída a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JDC-302/2010 y SX-JDC-303/2010 acumulados.

Similares criterios, se han sustentado por esta Sala Superior, al resolver los asuntos identificados, respectivamente, con las claves SUP-AG-45/2008, SUP-AG-11-2009 y SUP-AG-34-2009, en consecuencia se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se acumula el asunto general SUP-AG-33/2010 al SUP-AG-32/2010, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar a dar trámite o sustanciar los escritos presentados por Ana María Arteaga Salazar y Juan Pérez Chirinos.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los promoventes, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa; **por oficio**, a la citada autoridad jurisdiccional; y **por estrados**, a los demás interesados, acorde con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-AG-32/2010
Y ACUMULADO**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, así como los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE **POR**
MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUP-AG-32/2010
Y ACUMULADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO